

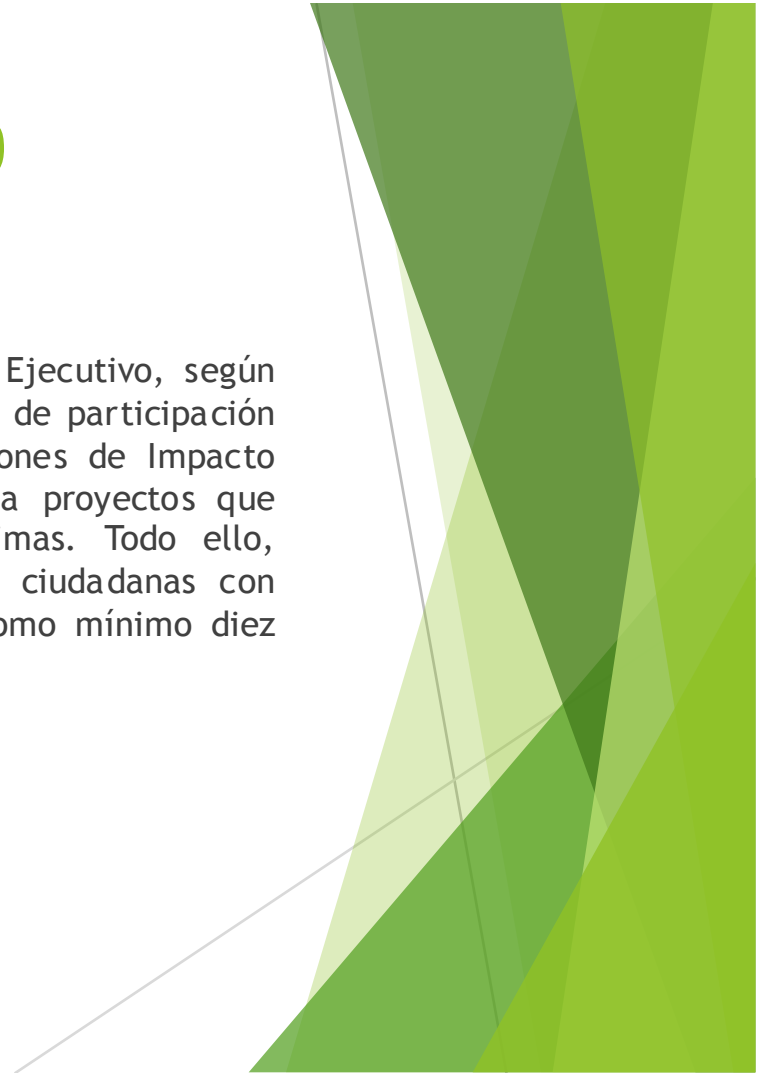
# Contexto e importancia del fallo del caso “Tronaduras, Mina Invierno”

Javiera Stipicic Escauriaza con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental  
Rol 55203-2016

Diego Lillo Goffreri  
Coordinador de Litigios ONG FIMA  
lillo@fima.cl

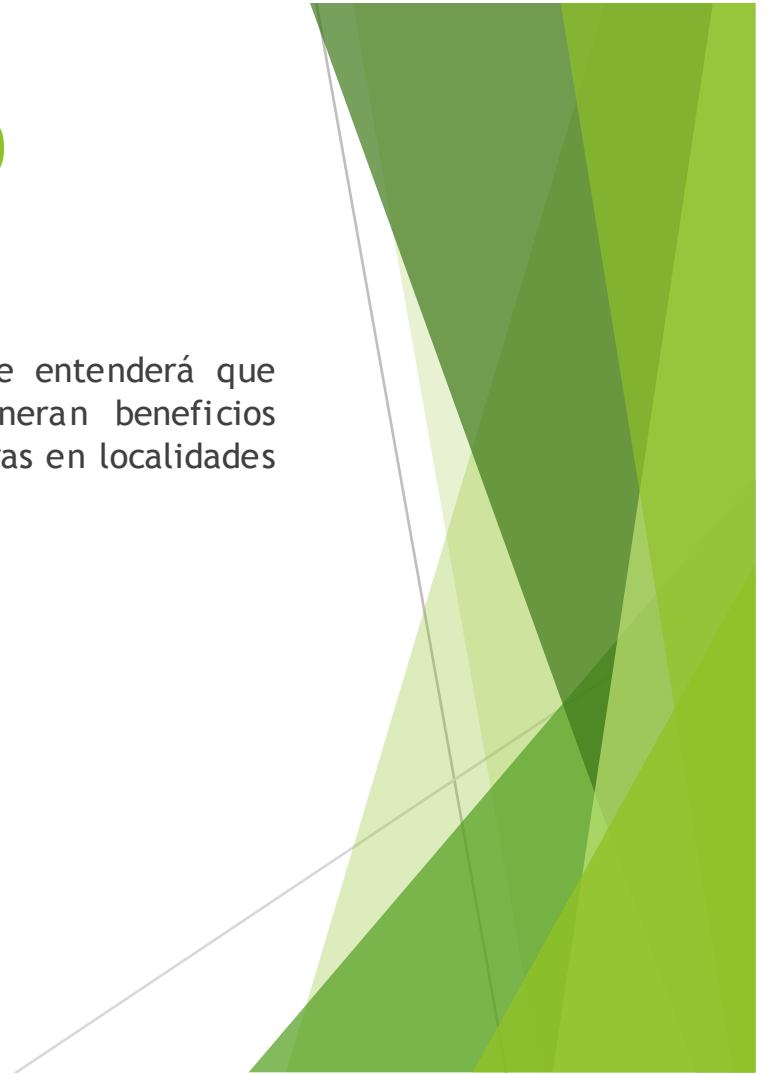
## Cargas Ambientales - Ley 19.300

- ▶ Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas.



## Cargas Ambientales - Ley 19.300

- ▶ Art. 30 bis, inc. 6.- Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.



¿Qué dice el Reglamento?

“HAY QUE DISTINGUIR”



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**Consejo de Ministros para la Sustentabilidad**  
**Ministerio del Medio Ambiente**

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE  
SOBRE MODIFICACIONES AL  
REGLAMENTO DEL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

En sesión de fecha 21 de julio de 2014, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente

**ACUERDO N° 10/2014**

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental ha propuesto un conjunto de modificaciones al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el D.S. N° 40, del 30 de octubre de 2012, y el D.S. N° 8, del 3 de febrero de 2014, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, las cuales tiene por objeto ajustar algunas normas de dicho instrumento a la Ley N° 19.300. corregir errores no detectados previamente y mejorar el funcionamiento del instrumento.

## 9.- En el artículo 94:

**Donde dice:** “Derecho a la participación. [...]

Se considera que generan cargas ambientales únicamente los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j), y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

[...]

**Debe decir:** “Derecho a la participación. [...]

Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

**Ministerio del Medio Ambiente**  
**CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD**  
**ACTA SESIÓN ORDINARIA N° 3/2014**

[...]

**2. ORDEN DEL DÍA:**

**2.1 Pronunciamientos sobre Modificaciones al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:**

El Ministro Badenier da la palabra al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental Sr. Jorge Troncoso Contreras, quien explica la necesidad de hacer algunos ajustes al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que se han detectado algunas falencias y errores formales relacionados con la operatoria del instrumento [...]

La Ministra Saball consulta acerca de la modificación del artículo 3 literal h.1. y solicita acordar una redacción con el Ministerio del Medio Ambiente

El Ministro Badenier explica que la evaluación ambiental de los proyectos inmobiliarios siempre estuvo contemplada en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental situación que no fue modificada por la Ley 20.417. por lo que la excepción del literal h.1 que se incorporó en el nuevo Reglamento y que no permitiría cuantificar y evaluar el impacto de las emisiones en zonas latentes y saturadas no se justificaría Agrega que existen consultas en Contraloría al respecto considerando que la modificación del año 2010 no contempló esta excepción y tampoco la aprobó el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.



Santiago, 30 de junio de 2011

Carta N° 258 /

Señor  
Ignacio Toro Labbé  
Director Ejecutivo  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Presente

Ref.: Observaciones CChC a Modificaciones Reglamento del  
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

De mi consideración:

[...]

En consecuencia, tratándose de aquellos proyectos inmobiliarios o de desarrollo urbano que se ejecuten en un zona que cuente con un IPT, este, por haberse aprobado por el SEIA, ya reguló la forma de mitigar y compensar los impactos que estos proyectos generen en la región y/o comuna(s), cuestión que no procedería en aquellas zonas que no cuenten con dicho IPT.

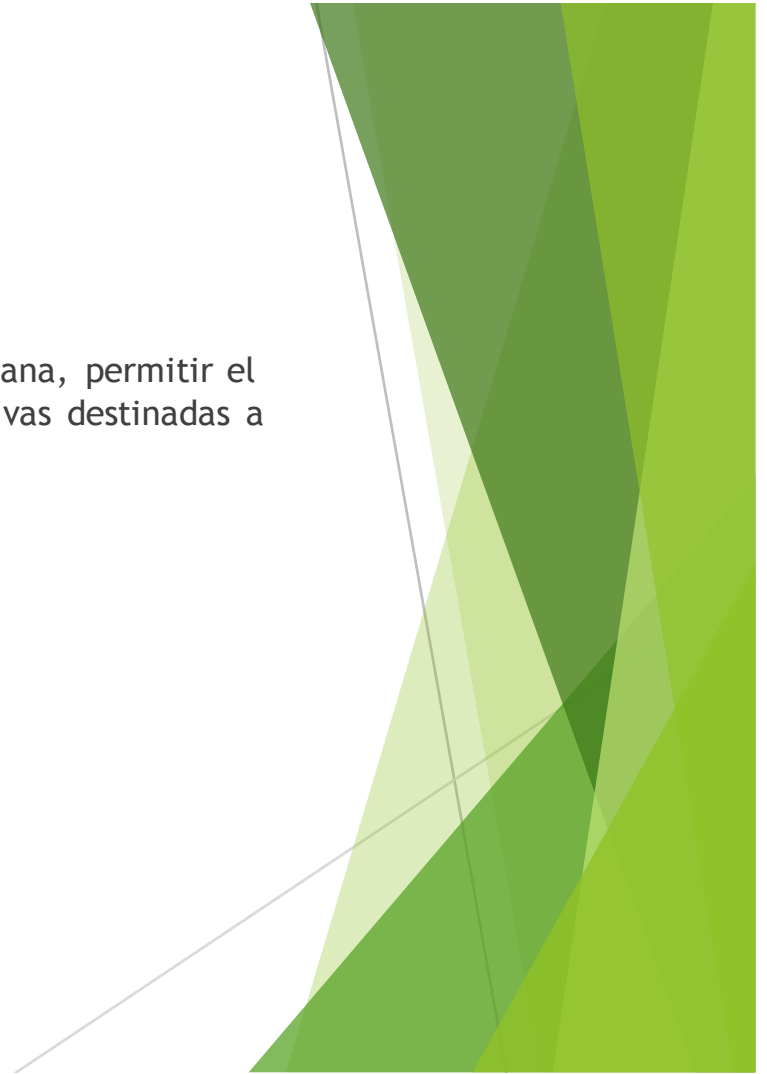
[...]

En consecuencia, estimamos de suma importancia establecer en el Reglamento del SEIA la exclusión del ingreso al SEIA respecto de aquellos proyectos de desarrollo urbano y proyectos inmobiliarios en función de si el desarrollo de estas actividades está comprendida o no en una zona con IPT.



## Deber del Estado en la PAC

Artículo 4°.- Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.



¿Qué decidió el SEA?



**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 020/2016  
MAT: RESUELVE RECURSOS DE  
REPOSICION INTERPUESTOS EN  
CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA  
N°010/2016**

**Punta Arenas, 1 de febrero de 2016**

- f) Respecto al requisito de fondo, esto es, que se trate de un proyecto que genere cargas ambientales para las comunidades próximas, entendido el concepto de “carga ambiental” en el sentido y alcance que se le da en el inciso sexto del artículo 30 bis de la Ley 19.300, y en los incisos sexto y séptimo del artículo 94 del Reglamento del SEIA, se debe señalar que este no se cumple en la especie, por cuanto, si bien el proyecto genera externalidades ambientales negativas, asociadas a emisiones de material particulado, ruidos y vibraciones, entre otras, no se trata de un proyecto o actividad cuya tipología corresponda a las letras a.1, b), c) d), e), f), j) y o) del artículo 3 del mismo Reglamento o que contenga partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, ni tampoco se trata de un proyecto o actividad cuyo objetivo consista en la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable o energía.
- g) Respecto al argumento invocado por los recurrentes en apoyo a la configuración del requisito referido al beneficio social del proyecto, consistente en la continuidad de la prestación del servicio de barcaza entre el continente y la Isla Riesco, así como la generación de empleo, se reitera lo ya expuesto en la letra c) del considerando 8° de la Resolución Exenta N° 010/2016, en orden a que la barcaza comprometida en el EIA del Proyecto Mina Invierno es parte de una medida del proyecto original y no de la DIA en evaluación, y, que, respecto a la generación de empleo que invocan los recurrentes, se debe tener presente que la gran mayoría de los proyectos consideran la contratación de mano de obra, sin embargo, en este caso, el objeto del proyecto no es la generación de empleo, además sólo se requieren para la fase de construcción 10 personas y para la ejecución de cada tronadura se requieren 6 personas, con lo que no puede considerarse que se trate de un proyecto cuyo objetivo consista en la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad.

### Hipótesis de Ilegalidad del Recurso de Protección:

“Aún cuando el inciso 7° del Art. 94 del RSEIA fue modificado por la autoridad competente, el SEA lo interpreta de forma de 1) impedir la participación ciudadana en lugar de facilitarla (Art. 4, LBMA); y 2) Restringiendo la norma legal en relación a la procedencia de la PAC en DIA's (Art. 30 bis LBMA)”

# La Sentencia de la Excma. Corte Suprema

- ▶ **Considerando Noveno:** El Objetivo de la PAC en las DIA's es dar participación a la comunidad en proyectos que causan externalidades negativas, aunque produzcan beneficios sociales, según fluye de la historia de la Ley 20.417
- ▶ **Considerandos Duodécimo a Décimocuarto:** Cualquier proyecto evaluado por DIA puede producir beneficios sociales suficientes como para cumplir con el requisito de concurrencia de cargas ambientales.

Implica que el análisis de la administración debe centrarse mayormente en la existencia de externalidades negativas, lo que en el caso Tronaduras era incontrovertido

# La Sentencia de la Excma. Corte Suprema

- ▶ **Considerando Décimo Quinto:** El reglamento no puede limitar una disposición legal que establece un ámbito de participación ciudadana descrito en términos amplios (Lo que surge del cambio de texto del RSEIA)
- ▶ **Considerando Décimo Octavo:** El Recurso de Protección es compatible con las demás vías pertinentes de ejercicio de derechos y aun en la existencia de tribunales especiales no hay obstáculo para requerir la tutela de garantías fundamentales.

IDEAS FINALES

